



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y
DESARROLLO TERRITORIAL**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(1006) 01 JUN 2009

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 152 DE 2009"**

EL ASESOR DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En ejercicio de las funciones asignadas mediante la Resolución No. 802 de 10 de mayo de 2006, modificada por la Resolución No. 1118 de 22 de junio de 2007, en concordancia con las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Ley 99 de 1993 y el Decreto 216 del 3 de febrero de 2003, Decreto 3266 del 8 de octubre de 2004 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 414 de marzo 11 de 2008, este Ministerio otorgó a la Empresa DRUMMOND LTD. Licencia Ambiental Global para el desarrollo del proyecto minero denominado "El Descanso" en su parte norte, correspondiente al contrato de concesión minera No. 144 de 1997, a ejecutarse en jurisdicción de los municipios de Becerril y Agustín Codazzi, Departamento del Cesar.

Que en el artículo 23 de esa misma Resolución, este Ministerio no autorizó el desarrollo de las actividades correspondiente a las concesiones mineras "El Descanso" en su parte sur (también amparada por el Contrato de Concesión Minera No. 144/97), "Similoa" (Contrato de Concesión Minera No. 283/95) y "Rincón Hondo" (Contrato de Concesión Minera No. 284/95), al no contar con la información suficiente para licenciar ambientalmente el desarrollo de dichas actividades.

Que mediante Resolución No. 1343 del 30 de julio de 2008, esta entidad resolvió el recurso reposición interpuesto por la Empresa contra la Resolución No. 414 de 2008, modificando, entre otros, el párrafo del artículo vigésimo tercero en el sentido de establecer que "... Respecto de la valoración del impacto ambiental y determinación de las obligaciones a cumplir por parte de DRUMMOND LTD. en las áreas de las concesiones mineras de El Descanso Sector Sur, Similoa y Rincón Hondo, para efectos de que este Ministerio se pronuncie de manera definitiva sobre este aspecto de la licencia ambiental dentro del expediente 3271, una vez presentada la respectiva solicitud de modificación por parte de DRUMMOND LTD., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución y habiendo completado este Ministerio la evaluación, se procederá a expedir dentro del presente trámite el respectivo acto administrativo".

Que mediante Resolución No. 152 del 30 de enero de 2009, se modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 414 de 11 de marzo de 2008, específicamente lo establecido en sus artículos cuarto, quinto y noveno que hacen relación a los permisos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales

[Firma]

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 152 DE
30 DE ENERO DE 2009"**

otorgados a la empresa, tales como, exploración de aguas subterráneas, concesión de aguas, vertimientos y aprovechamiento forestal, así como lo dispuesto en el numeral 2.6 del artículo noveno de la Resolución 414 del 11 de Marzo de 2008 y en el décimo tercero, en el sentido de precisar las cuencas hidrográficas sobre las cuales se debe realizar la inversión del 1% (arroyo el Zorro, arroyo Caimancito y el río Calenturitas).

Que por oficio de radicación No. 4120-E1-28434 del 12 de marzo de 2009, la Empresa Palmeras de Alamosa Ltda., en su calidad de tercero interviniente dentro del trámite del expediente, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 152 de 2009.

DE LA COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la presente ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que igualmente los numerales 2, 14 y 25 de la ley 99 de 1993, establecen como funciones de este Ministerio las siguientes:

(...) 2. Regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural (...)

(...) 14. Definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas. (...).

(...) 25. Establecer los límites máximos permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que pueda afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables; del mismo modo, prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Los límites máximos se establecerán con base en estudios técnicos, sin perjuicio del principio de precaución. (...).

by.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 152 DE
30 DE ENERO DE 2009"**

Que se colige de lo anterior que corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, conforme a lo establecido por el legislador en virtud de los cometidos estatales, generar políticas tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente, y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a todas las personas, lo que deriva la protección de los recursos naturales y el desarrollo de una política ambiental tendiente a prevenir el deterioro del ecosistema respectivo.

Que, por otra parte, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, determina que:

"... Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque..."*

Que con fundamento en lo establecido en dicha norma, corresponde a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de Ministerio entrar a resolver el recurso interpuesto en contra de la Resolución No. 172 de 01 de febrero de 2008, al haber sido proferida por este mismo Despacho.

FUNDAMENTOS LEGALES

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

De conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). Así, el medio ambiente es un Derecho Colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

El Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.N.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

En desarrollo de estos postulados constitucionales, el legislador expidió la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio de Medio Ambiente, hoy de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, así como el Sistema Nacional Ambiental –SINA.

Dentro de las disposiciones de esta norma y, específicamente, en relación con la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 152 DE
30 DE ENERO DE 2009”**

modificaciones considerables o notorias al paisaje, el legislador estimó conveniente la exigencia de un instrumento de manejo ambiental denominado “Licencia Ambiental”.

Con la expedición del Decreto 1220 de 2005, el Gobierno Nacional reglamentó de manera parcial el título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, el cual a su vez fue modificado por el Decreto 500 de febrero 20 de 2006.

De las facultades de la Administración en la vía gubernativa

Si bien el trámite de otorgamiento de una licencia ambiental ha sido reglado por el legislador mediante la Ley 99 de 1993 y posteriormente ha sido objeto de reglamentación específica conforme a lo establecido en el Decreto 1220 de 2005, este Ministerio considera necesario realizar algunas precisiones en relación con los recursos que proceden en la vía gubernativa y las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales resuelven recursos de vía gubernativa.

El artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala que son actos definitivos o que ponen fin a una actuación administrativa aquellos que “... *deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla*”.

El mismo artículo determina que contra los actos que ponen fin a las actuaciones administrativas procede, entre otros, el recurso de reposición, el cual, debe interponerse ante “*el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque*”.

Mediante el recurso de reposición “...*se persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna realice un reexamen de la cuestión, con el propósito de que se reconozca la antijuridicidad de aquella y, consecuentemente, proceda a revisarla o modificarla*”.

En relación con la oportunidad para la presentación de este recurso, el artículo 51 de ese mismo Código señala que “*De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso....*”.

En ese mismo sentido, el artículo 52 del mismo Código Contencioso Administrativo, establece como requisito de admisibilidad de los recursos, aquel que determina que debará “*Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad*”....

Ahora bien, respecto de las facultades de la administración en la vía gubernativa, cabe mencionar que las mismas encuentran su fundamento normativo en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso de vía gubernativa al señalar que

¹ Miguel Enrique Rojas, El Proceso Civil Colombiano, Universidad Externado de Colombia, Pagina 246, 1.999.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 152 DE
30 DE ENERO DE 2009"**

"Concluido el término para practicar pruebas, y sin necesidad de auto que así lo declare, deberá proferirse la decisión definitiva. Esta se motivará en sus aspectos de hecho y de derecho, y en los de conveniencia, si es del caso. La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes".

En este punto, en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para definir en relación con sus actuaciones previas durante el trámite de la vía gubernativa.

En sentencia del 17 de Julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado efectuó el siguiente pronunciamiento:

*"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: 'Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes', no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."*²

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de Junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así:

*"Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé: 'La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes'."*³

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aún así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Exp. No. 6157. Sentencia del 17 de Julio de 1991. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Exp. No. 250002324000 1998 0419 01 (6380). Sentencia del 1 de junio de 2001. Consejero ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

g.

**"PÓR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 152 DE
30 DE ENERO DE 2009"**

*que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."*⁴

Lo anterior, encuentra pleno sustento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de economía, celeridad y eficacia, cuyo alcance ha sido definido en el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo⁵.

La obligación a cargo de las autoridades administrativas de valorar la nueva información que aparezca con motivo del recurso durante la vía gubernativa, tiene su razón de ser precisamente en el deber general que les asiste de impulsar de manera oficiosa sus procedimientos y garantizar que los mismos cumplan con su finalidad, conforme a los principios de celeridad y eficacia.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 59 del Código Contencioso Administrativo, es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso, así como valorarlos en su decisión, aún cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a revisar cada una de las solicitudes y argumentos presentados por el recurrente, los cuales serán resueltos y analizados por este Ministerio en el mismo orden en que fueron desarrollados en el recurso de reposición.

⁴ Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269

⁵ De acuerdo con el cual "Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera. En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autentificaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa. En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados. El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario. En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado. En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley. En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales. Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento...."

34

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 152 DE
30 DE ENERO DE 2009"**

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Que mediante Resolución No. 152 del 30 de enero de 2009, se modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 414 del 11 de marzo de 2008, específicamente lo establecido en sus artículos cuarto, quinto y noveno que hacen relación a los permisos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales otorgados a la empresa, tales como, exploración de aguas subterráneas, concesión de aguas, vertimientos y aprovechamiento forestal, así como lo dispuesto en el numeral 2.6 del artículo noveno de la Resolución 414 del 11 de Marzo de 2008 y en el décimo tercero, en el sentido de precisar las cuencas hidrográficas sobre las cuales se debe realizar la inversión del 1% (arroyo el Zorro, arroyo Caimancito y el río Calenturitas).

Que mediante oficio de radicación No. 4120-E1-28434 del 12 de marzo de 2009, la representante legal de la Empresa Palmeras de Alamosa Ltda., en su calidad de tercero interviniente dentro del trámite del expediente, presentó recurso de reposición en contra de lo dispuesto en la citada resolución, en el sentido que se reponga la autorización de la adición de nuevos permisos de vertimientos", considerar los "cruces" de aguas superficiales de los arroyos y caños que adelante se indicaran como verdaderos desvíos de cauces, contemplar los perjuicios a los colindantes del Proyecto Descanso Norte que van a causar tales desvíos, contemplar los desbalances hídricos de aguas subterráneas, contemplar los efectos de los vientos de partículas en suspensión sobre cultivos y de no dar concesión de agua del río Calenturitas, con fundamento en las siguientes consideraciones:

"...

I. CON RELACIÓN A LAS AGUAS SUPERFICIALES:

1. La Resolución 0414 del 11 de Marzo de 2008 mediante la cual el MAVDT otorgó Licencia Ambiental Global a la empresa Drummond LTD., solo autorizó en el Art. 6º obras hidráulicas de cruces sobre las fuentes de agua superficial que a continuación se relacionan:

- Arroyo Caimancito.
- Arroyo Río Viejo.
- Arroyo Caimán.
- Arroyo Tomasucal.
- Caño Mocho.
- Caño Agua Prieta.
- Caño el Zorro - Río Casacará.
- Caño Platanal.
- Tributario Caño Pérez.

Salvo para el Caño El zorro sobre el que autorizaron su desvío, la Empresa tiene la obligación de informar el tipo de obra a realizar, que reiteramos son obras hidráulica de cruce.

2. La Resolución No.152 del 30 de Enero del año en curso, por medio del cual se modifica la anterior resolución citada y que todos suponíamos sería la que reglamentaría todo lo relacionado con el recurso hídrico, solo establece lo relacionado con concesiones de agua, la exploración de aguas de subterráneas, concesión de aguas de achique, permisos de vertimientos o descargas puntuales.

3. Ninguna de las dos resoluciones comentadas contempló lo relacionado con los desvíos o intervenciones en los caños y arroyos ya mencionados, salvo el desvío del Caño el Zorro.

- El Arroyo Caimancito que en su recorrido atravesaría el área de explotación minera solicitada por Drummond Ltd, en los permisos de achique, no se observa en ninguna solicitud la intervención o desviación del arroyo, pero hoy ya colocan diques o vías perimetrales en sus orillas que coincidiría con la pared alta de la mina y que conducirían sus aguas al Caño Caimán, desviación que no ha sido solicitada ni autorizada por el MAVDT.

[Firma]

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 152 DE
30 DE ENERO DE 2009"**

- Del Arroyo Caimán tampoco se ha solicitado su intervención o desvío o afectación, pero sin embargo todas las aguas se las está dirigiendo a su cauce sin tener la capacidad para recoger todos esos volúmenes, ya que con dificultad recoge los drenajes de la plantación de Palmeras de Alamosa Ltda.
- Tampoco se solicitó la intervención del Arroyo Tomasucal, el cual prácticamente desaparecería por que su recorrido está en todo el pit minero, pero sus aguas la recogería en gran parte el Arroyo Caimancito.
- Reiteramos nuestra preocupación, los que conocemos los inviernos que se presentan en toda el área entre el río Calenturitas y el Platanal cubre de agua toda la zona y es a través de los citados arroyos y caños por donde se evacúan las aguas de invierno, ni nos imaginamos que va a suceder en los próximos.
- Entendemos que el vacío que se está presentando se debió a que cuando la Empresa beneficiaria de la Licencia Ambiental Global recurrió la Resolución 414 de 2008 y se revocó lo relacionado "con la franja de aislamiento de 2 km de la operación minera" y a "las áreas de influencia puntual en los cultivos de palma de aceite", la Resolución quedó "coja" dando lugar a que se presentaran los despropósitos que estamos comentando.

II. CONCEPTOS SOBRE LAS AFECTACIONES A LA PLANTACION DE PALMA DE ACEITE DE PALMERAS DE ALAMOSA LTDA.

Sobre las consecuencias que van a sobrevenir para nuestra Empresa, nos permitimos allegarles los conceptos de nuestros asesores permanentes sobre la situación presentada y los efectos que se van a causar:

- a) Con relación a las inundaciones que se presentarían nuestro asesor, el Ingeniero Agrónomo JAIRO TOVAR R. nos presenta su concepto sobre las afectaciones en el cultivo de palma de aceite, como también las afectaciones de las partículas sólidas en suspensión sobre el mismo. Adjuntamos su texto.

Al respecto comentamos que "a pesar de que la palma africana de aceite tiene una gran capacidad para adaptarse a diferentes condiciones de suelo y clima dentro de unos rangos relativamente amplios, sólo cuando se desarrolla en condiciones muy favorable logra expresar su máximo potencial de producción de racimos. Por ello es imprescindible el análisis del entorno en donde se desarrollará el cultivo; esto permitirá observar anticipadamente las posibles limitaciones y evaluar su eventual impacto sobre la productividad y los costos, factores determinantes para el logro de la competitividad que debe buscar cada cultivador." Y agregamos: "dado que el cultivo de la palma de aceite es tan sensible al exceso como a la escases de humedad en el suelo, en la etapa de planeación y diseño de una plantación se debe estudiar detenidamente el balance hídrico de cada región en particular, y determinar si existe o no un déficit significativo que pueda llegar a afectar los niveles de producción. (El cultivo de palma de aceite y su beneficio. Guía general para el nuevo palmicultor. Fernando Bernal Niño).

- b) En cuanto a las consecuencias del pit o hueco que se encuentra a 500 mts de nuestra plantación, el Geólogo TONY JARMA BARRO nos presenta sus apreciaciones sobre lo que va a suceder con los acuíferos subterráneos por la explotación carbonífera a cielo abierto colindante, también adjuntamos su contenido.

Anexamos los "MODELOS HIDROGEOLÓGICOS Y REGIONAL MINAS DEL AREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN MINERA CALENTURITAS HASTA EL AÑO 2029", 9 folios.

- c) Sobre los vientos y sus consecuencias sobre nuestra plantación de palma de aceite, concretamente del polvillo o partículas sólidas en suspensión sus efectos no van a ser menores.

La gran contaminación por la presencia del material particulado en la plantación de Palmeras de Alamosa, producto de los vientos que poseen una dirección predominante norte - sur y la explotación actual y su área de influencia, están ubicada a menos de 300 mt. De Palmera de Alamosa.

Para la evaluación de los vientos se contó con los registros de la estación climatológica Borrego de la mina Pribbenow, de donde se tomaron los datos del año 2002, para construir la rosa de vientos debido a que este es el año donde los registros presentaban un mayor cubrimiento temporal (Ver Tabla 2.24 y Figura 2.17). De estas rosa se concluye que los vientos predominantes son en

84.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 152 DE
30 DE ENERO DE 2009”**

dirección norte - sur, con un ligero sesgo noroeste - sudeste, con una velocidad media predominante del orden de 2 m/s., tal como lo describe Prodeco en el PMA de la mina Calenturitas 2008 y Drummond en la solicitud de la licencia ambiental para el área del descanso.

Según las rosas de vientos mensuales los meses de más calma son octubre y noviembre; meses en los cuales la dirección predominante del viento se invierte de sentido al soplar de sur a norte; mientras que en enero y febrero se presentan las temporadas de mayor actividad atmosférica con vientos que soplan en el sentido norte (DRUMMOND -INTEGRAL 2006, Estudio de Impacto Ambiental contratos: Descaso 144/97, Rincón Hondo 284/95 y Similoa 283/95).

Como puede observarse en la tabla anterior el mayor aporte a las emisiones para todos los años es causado por las emisiones desde los tajos (asociadas a los grandes volúmenes de estéril a ser removido), seguido por las emisiones por el transporte de estériles y carbón sobre las vías internas y externas, esta última es una de las fuentes más importantes a ser controlada, el estudio del modelo matemático de los vientos realizado en la licencia ambiental tanto por Drummond en el descanso como por Prodeco en el PMA de Calenturitas muestran cómo se desarrolla unas zonas de contaminación por la actividad minera alrededor de los Pit en explotación, anexamos los gráficos de las proyecciones realizadas por Prodeco en el PMA de la mina Calenturitas en donde se ve claramente las zonas contaminadas por el proyecto Calenturitas desde el año 2006 y las proyecciones hasta el 2025, por ser una mina similar a la mina que actualmente empezó a explotar la compañía Drummond a menos de 5 km en línea recta, las similitudes de las afectaciones de los vientos se pueden interpolar y se reflejaría las zonas afectadas por la actualidad de la explotación de la mina Descanso por el factor viento que sería crítico sobre Palmeras Alamosa, plantación ubicada al sur del área en explotación a una distancia inferior a los 500 mt en la actualidad, con las consecuentes afectaciones que esto traería para los cultivos de palma.

d) No podemos dejar de comentar otra afectación que se van a presentar: El estrés en las plantas de palma por las constantes voladuras que se van a realizar a menos de 1 km.

CONSIDERACION ESPECIAL

En vista que la Resolución impugnada no considera nuestra comunicación del 3 de diciembre con Rad. 141641 de fecha 11 de diciembre del 2008, mediante la cual nos opusimos "al cambio de dirección de la explotación del pit en el Proyecto DESCANSO NORTE y a otras solicitudes", requerimos que su contenido haga parte de este Recurso, en razón a que no fue considerado en la providencia. Pas ese escrito entonces hacer parte integral de este recurso

PRETENSIONES

Pretendemos con el Recurso de Reposición se revoque en todas sus partes la Resolución No. 152 de Enero 30 del presente año por no contemplar los impactos ambientales que se están presentando, que van a generar claras afectaciones a terceros...

Que el recurso interpuesto fue objeto de valoración técnica por parte de personal de este Ministerio, cuyas recomendaciones y conclusiones se encuentran contenidas en el Concepto Técnico No. 756 de 19 de mayo de 2009, de acuerdo con el cual:

“... Efectivamente, tal como lo indica Palmeras de Alamosa, ni la Resolución 414 de 2008 ni las resoluciones 1343 de 2008 y 152 de 2009 que la modifican contemplan lo relacionado con desvíos en los caños y arroyos mencionados, con la excepción del desvío del Caño el Zorro, previa entrega y aprobación por parte de este Ministerio de los diseños de detalle de las obras a ejecutar, adicionalmente, es importante indicar que la resolución No.152 del 30 de enero del año en curso modifica la resolución 414 de 2008 por cuanto otorga y/o modifica concesiones de agua superficial, permisos de vertimientos, exploración de aguas de subterráneas, concesión de aguas de achique y permisos de aprovechamiento forestal.

De otra parte, la situación descrita por Palmeras de Alamosa en el numeral I, subnumerales 1 a 3 se refieren a supuestas intervenciones y/o afectaciones no autorizadas por la licencia ambiental sobre los mencionados cuerpos de agua

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 152 DE
30 DE ENERO DE 2009"**

superficial, lo cual motiva la preocupación de la citada empresa ante posibles eventos de inundación en épocas de lluvia. Dichos aspectos son objeto de verificación como parte del seguimiento al proyecto, pero no se refieren de manera directa a lo resuelto mediante la resolución 152 de 2009; sin embargo, dichos aspectos deberán ser objeto de verificación durante el seguimiento al proyecto y en caso de ser comprobados, se tomarán las medidas a que haya lugar, mediante el respectivo acto administrativo.

Por lo anterior y luego del análisis técnico realizado a los argumentos presentados por Palmeras de Alamosa en su recurso y frente a lo resuelto por este Ministerio mediante la resolución 152 de 2009 se considera desde el punto de vista técnico que los argumentos presentados por Palmeras de Alamosa en el numeral I, subnumerales 1 a 3 del documento de recurso no controvierten o rechazan de manera directa y clara los permisos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales que éste Ministerio resolvió otorgar mediante el acto administrativo recurrido, lo cual deberá ser tenido en cuenta por el grupo jurídico al resolver jurídicamente el recurso interpuesto.

No obstante y teniendo en consideración las inquietudes planteadas por Palmeras de Alamosa, a continuación se hace un análisis particular de los mismos:

- En primera instancia es importante aclarar que en ningún momento o de manera alguna este Ministerio indicó que la resolución 152 de 2009 sería la que reglamentaría todo lo relacionado con el recurso hídrico y que la solicitud de modificación presentada por la empresa Drummond Ltd fue soportada mediante la entrega de un documento técnico radicado ante este Ministerio bajo los números 4120-E1-115049 del 08 de octubre de 2008, 4120-E1-129553 del 12 de noviembre de 2008 y 4120-E1-129557 de la misma fecha y complementando mediante la radicación 4120-E1-92440 del 16 de agosto de 2008 (análisis hidrológicos e hidráulicos).
- Según la información aportada por Drummond y analizada por este Ministerio, fueron consideradas las áreas de drenaje a lo largo de las cuencas de los cuerpos de agua a afectar y hasta cada uno de los puntos de vertimiento solicitados de manera progresiva en el tiempo según el avance de la explotación, siendo importante destacar que las intervenciones, concesiones y vertimientos no tendrán lugar de manera simultánea, sino que algunos serán suspendidos y/o reemplazados de acuerdo con el avance del proyecto.
- De los citados análisis también se interpreta que no se trata de adicionar nuevas aguas de drenaje a las fuentes existentes sino que debido a la presencia del pit se cambiaría el tiempo de concentración en las cuencas ante eventos de avenida, el cual es mayor que el de los terrenos naturales debido a la profundidad de las excavaciones; de esta manera, se esperaría un efecto amortiguador de caudales pico pues el agua que caiga en el pit será retenida por un tiempo mientras es bombeada a las piscinas de sedimentación proyectadas por la empresa, en donde serán objeto de tratamiento por sedimentación antes de ser vertidas a los cauces autorizados por este Ministerio en los términos y condiciones planteadas por el mismo y luego de pasadas las tormentas. Por lo tanto, se espera una mitigación de los problemas generados aguas abajo por inundaciones.
- De acuerdo con la información técnica aportada por la empresa Drummond Ltd, los vertimientos de aguas lluvias, de escorrentía y de infiltración en el pit, serán

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 152 DE
30 DE ENERO DE 2009”**

dirigidos tanto al norte del proyecto (Caños El Zorro y Mocho) como al sur (Arroyos Caimán y Caimancito), por lo que no es correcto afirmar que los caudales captados en el área de drenaje considerada en los cálculos será dirigida solo hacia los arroyos Caimán y Caimancito. Por ejemplo, los caudales que sólo en épocas de lluvias fuertes presenta el Arroyo Tomasucal, son actualmente recogidos en el pit y serán vertidos (previo tratamiento de sedimentación) a los arroyos Caimancito y Mocho de acuerdo con los caudales y condiciones establecidas por este Ministerio.

- En todo caso, este Ministerio ha considerado entre la información hidrológica e hidráulica presentada por la empresa Drummond Ltd, la capacidad hidráulica de cada una de las fuentes, así como la información referente a los caudales mínimos, medios y máximos registrados en cada una de ellas, con el fin de verificar si las mismas están o no en capacidad de recibir y evacuar los caudales de vertimiento proyectados por la empresa y con base en ello tomar las decisiones del caso, siendo importante indicar que de cualquier manera la empresa Drummond Ltd es responsable de cualquier daño o afectación del cual se pueda imputar y demostrar su responsabilidad en el área de influencia del proyecto minero.
- De acuerdo con la cartografía existente dentro del expediente LAM 3271, el Caño El Zorro o Platanal no se encuentra conectado hidráulicamente con el Río Calenturitas y tampoco lo están el caño El Mocho ni el Caimancito. El primero vierte sus aguas al Río Sicarare y los segundos vierten sus aguas directamente al Río Cesar. Adicionalmente, las áreas de inundación son diferentes en las precitadas microcuencas y no se conectan.
- Finalmente, las razones que este Ministerio tuvo para revocar, aclarar y/o modificar varios artículos de la resolución 414 de 2008, en respuesta al recurso presentado por la empresa Drummond fueron adecuada y suficientemente sustentadas mediante la resolución 1343 de 2008, por lo que no se considera, como lo hace Palmeras de Alamosa en su recurso que la citada resolución “quedó ‘coja’ dando lugar a que se presentaran los despropósitos que estamos comentando”. Adicionalmente, la licencia ambiental estableció las condiciones para el manejo de los recursos naturales tal como lo establece el decreto 1220 de 2005 en el esquema de Licencia Ambiental Global, por lo que no se encuentra fundamentada la suposición de que la modificación a la misma “sería la que reglamentaría todo lo relacionado con el recurso hídrico”.

(...)

Al igual que en el caso del numeral I, subnumerales 1 a 3 del recurso interpuesto por Palmeras de Alamosa, los argumentos presentados en el numeral II, literales a) a d), la empresa presenta conceptos de profesionales en los cuales se indican las “posibles afectaciones” a la plantación de Palmeras de Alamosa como resultado de la operación minera, en particular por efecto de potenciales inundaciones, abatimiento de niveles freáticos, producción de material particulado y ruido-vibraciones por el uso de explosivos, lo cual a pesar de encontrarse dentro de los impactos ambientales que fueron identificados y evaluados por este Ministerio dentro del proceso de licenciamiento, tal como quedó establecido en las resoluciones 414 y 1343 de 2008, las cuales se encuentran en firme y tuvieron la oportunidad de ser recurridas. Sin embargo, estos argumentos no se refieren de manera directa y concreta en contra de lo resuelto en la resolución 152 de 2009; por el contrario, se refieren a los posibles impactos y afectaciones relacionadas con las operaciones mineras; sin embargo, dichos aspectos deberán ser objeto de

84.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 152 DE
30 DE ENERO DE 2009”**

verificación durante el seguimiento al proyecto y en caso de ser comprobados, se tomarán las medidas a que haya lugar, mediante el respectivo acto administrativo.

Por lo anterior y luego del análisis técnico realizado a los argumentos presentados por Palmeras de Alamosa en su recurso y frente a lo resuelto por este Ministerio mediante la resolución 152 de 2009 se considera desde el punto de vista técnico que los argumentos presentados por Palmeras de Alamosa en el numeral II, literales a) a d) del documento de recurso no controvierten o rechazan de manera directa y clara los permisos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales que éste Ministerio resolvió otorgar mediante el acto administrativo recurrido, lo cual deberá ser tenido en cuenta por el grupo jurídico al resolver jurídicamente el recurso interpuesto.

No obstante lo anterior y teniendo en consideración las inquietudes planteadas por Palmeras de Alamosa, a continuación se hace un análisis particular de los mismos:

- Sobre la posible ocurrencia de inundación de los cultivos de Palma como consecuencia de la operación minera, se considera que este aspecto fue analizado y suficientemente aclarado anteriormente en el presente concepto técnico al responder a los argumentos de Palmeras de Alamosa en el numeral I, subnumerales 1 a 3 del recurso interpuesto.
- En lo referente a la emisión de material particulado, ruido y vibraciones, es importante recordar que si bien dichos efectos fueron identificados y evaluados como parte del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto y que por tanto existen fichas de manejo ambiental, de monitoreo y de seguimiento de estos aspectos, cuya aplicación y cumplimiento permanente fueron impuestos por este Ministerio para mitigar, controlar y/o compensar los posibles efectos, siendo evidente que ante posibles incumplimientos o afectaciones a comunidad y terceros, se tomarán las medidas administrativas que sean aplicables por parte de este Ministerio. Adicionalmente, la supuesta afectación sobre la plantas de palma por las constantes voladuras que se van a realizar en desarrollo del proyecto y cuyas consecuencias no se especifican ni se sustentan, si bien fueron exigidos a la empresa estudios sobre el comportamiento de las ondas sísmicas en el área de influencia, no se tiene conocimiento de la posible afectación de estas ondas de manera directa sobre los cultivos de palma y en caso de comprobarse este Ministerio impondría las medidas correspondientes de manera inmediata.
- De la misma manera que en el caso de los impactos ambientales sobre la atmósfera, los posibles impactos del proyecto minero sobre el recurso subterráneo fueron identificados y evaluados; particularmente en el caso de los predios del cultivo de palma de Palmeras de Alamosa, de acuerdo con la información aportada por la empresa Drummond Ltd, en el Anexo 1 del documento de respuesta a los requerimientos que este Ministerio hizo a la empresa Drummond Ltd mediante el Auto 1556 de 2006, fueron considerados dentro del inventario de pozos y aljibes, 9 puntos de agua en predios de Palmeras de Alamosa (puntos 61 a 69 del documento de respuesta al Auto 1556 de 2006), siendo importante indicar que en ellos se tienen profundidades para aljibes de 7.5m y para pozos ente 26 y 55m cuyos niveles estáticos van desde 1,70 m en adelante. Esta información es usada por este Ministerio como línea base “antes de la entrada en operación del proyecto” y constituyen uno de los puntos de partida para el monitoreo y seguimiento permanente de este recurso frente al avance del proyecto minero.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 152 DE
30 DE ENERO DE 2009”**

- Finalmente, se insiste con relación a los estudios hidrológicos e hidrogeológicos de detalle, en que hay que recordar que pese a que la empresa hizo un estudio para el proceso de licenciamiento, basado en un modelamiento matemático, este Ministerio impuso a Drummond Ltd como parte de las obligaciones de la Resolución No. 414 de marzo 11 de 2008 y las posteriores modificaciones realizadas mediante las resoluciones 1343 de 30 de julio de 2008 y 152 del 30 de enero de 2009, realizar un seguimiento riguroso del nivel de las aguas subterráneas mediante la instalación de piezómetros que permitirán no sólo evaluar posibles afectaciones, sino ajustar las modelaciones efectuadas a la realidad y poder hacer previsiones más acertadas. Esta información será objeto de análisis como parte del proceso de seguimiento ambiental al proyecto, siendo importante indicar que de cualquier manera la empresa Drummond Ltd es responsable de cualquier daño o afectación del cual se pueda imputar y demostrar su responsabilidad en el área de influencia del proyecto minero.

(...)

Frente a la consideración especial que hace la empresa Palmeras de Alamosa en su recurso, es importante indicar que contrario a lo manifestado por el recurrente, la comunicación del 3 de diciembre de 2008, radicada ante este Ministerio mediante el número 4120-E1-141641 del 11 de diciembre del 2008 si fue considerada durante el proceso de evaluación de la solicitud de modificación de la licencia 414 de 2008 y en consecuencia ésta fue respondida mediante el oficio 2400-E2-141671 del 17 de marzo de 2009....”

Que efectuado el análisis jurídico del recurso presentado y lo establecido en Concepto Técnico No. 756 de 19 de mayo de 2009, se evidenció que los argumentos presentados por la Empresa PALMERAS DE ALAMOSA LTDA. no se refieren de manera directa y concreta a lo resuelto en el acto administrativo recurrido sino que hacen relación a consideraciones particulares sobre los posibles impactos y afectaciones que el cultivo de palma de su propiedad podrían sufrir como consecuencia de las operaciones mineras del proyecto carbonífero “El Descanso Norte” por parte de la Empresa DRUMMOND LTD.

Que los fundamentos aducidos por la recurrente no controvierten de manera directa ni contienen un referente técnico o jurídico que permita controvertir o inducir una modificación sobre los permisos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales que éste Ministerio otorgó a DRUMMOND LTD. mediante Resolución No. 152 de 2009, por medio de la cual este ente ministerial modificó la Licencia Ambiental otorgada a dicha empresa mediante Resolución No. 414 de 11 de marzo de 2008.

Que no obstante lo anterior, los aspectos puestos en conocimiento de este Ministerio por parte de la Empresa PALMERAS DE ALAMOSA LTD. deberán ser objeto de verificación durante el seguimiento al proyecto, para que en su caso se tomen las medidas pertinentes.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Despacho considera procedente resolver el recurso de reposición en el sentido de confirmar el acto administrativo objeto de esta impugnación, Resolución No. 152 de 30 de enero de 2009, proferida por este ente ministerial.

Que mediante el Decreto No. 3266 de 8 de octubre de 2004, se modificó la Estructura del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y se creó

g.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 152 DE
30 DE ENERO DE 2009"**

la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, adscrita al Despacho del Viceministro de Ambiente.

Que conforme lo establecido en la Resolución 178 de 4 de febrero de 2009, la competencia para la expedición del presente acto corresponde al Asesor de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 152 de 30 de enero de 2009 proferida por este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio al representante legal de la Empresa DRUMMOND LTD. o su apoderado debidamente constituido, el contenido del presente acto administrativo, conforme al procedimiento previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el Auto No. 1096 de 29 de abril de 2008 y el presente acto administrativo al señor Misael Liz, el señor Parmenides Alexander Salazar, la sociedad Palmeras de Alamosa Ltda., el señor Alberto Contreras, a los señores Jorge López Jiménez, Julio Cesar Cudriz y Janeth María Machado y al señor Luis Orlando Álvarez Bernal, en su calidad terceros intervinientes dentro del presente trámite.

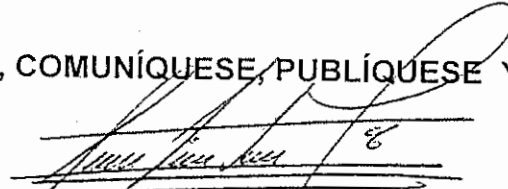
ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, a la Gobernación del Departamento del César y a la Alcaldía del municipio de la Jagua de Ibirico.

ARTÍCULO QUINTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio publicar el encabezado y la parte resolutive de la presente resolución en la Gaceta Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución no proceden recursos, entendiéndose agotada la vía gubernativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

01 JUN 2009


EDILBERTO PEÑARANDA CORREA
ASESOR DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES
AMBIENTALES